RADICACIÓN No. 68001-31-03-003-2023-00322-00
PROCESO EJECUTIVO
Al Despacho del señor Juez informando que el extremo pasivo interpuso el recurso de reposición contra del auto adiado a 30 de noviembre de 2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de Julio de 2024.

LAURA CATALINA AYALA PLATA
Secretaria

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Fenecido el término de traslado, corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición contentivo de excepciones previas, interpuesto por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S., contra el auto que Libro mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2023.

RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS

1ª "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA". *Por este conducto se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que el factor invocado por el demandante es el "presunto domicilio del demandado"; en consecuencia, revisado a profundidad el certificado de existencia y representación legal, en ninguno de sus apartes se infiere la existencia de una agencia o sucursal en la municipalidad, evento que lleva forzosamente a concluir que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y no Bucaramanga, tal como lo asevero el actor.*[1] *Agregó, que en concordancia con el artículo 28 del C. G. del P. la argumentación bastaría para que se declarara incompetente, y en consecuencia se remitiera estas diligencias a los JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Finalmente consideró que que esta excepción favorece al señor JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ pues contra él no se pidieron medidas cautelares, lo que resulta imperioso terminar con el proceso para que se surta el trámite de la conciliación.

Por conducto del recurso de reposición atacó los ***REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO*** *para establecer que, de acuerdo con la ley, la parte actora NO cumplió con los requisitos establecidos en la ley para tener el título ejecutivo como tal, pues NO contiene una clara, expresa ni exigible, dado que dentro de los tres (3) días establecidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, reglamentario de la expedición y circulación de las facturas de venta electrónicas, la factura que acá que se pretende ejecutar fue objetada, razón por la cual no tiene una aceptación ni expresa ni tácita que le permita ser exigible y consecuentemente prestar mérito ejecutivo, tornándose visible la mala fe del demandante, quien ocultó al Despacho que existió un evento de rechazo a la factura electrónica que se está ejecutando.*

---

[1] *Expediente Digital-C01Principal-0013RecursoMandamiento20240306.pdf*

Agregó que, por medio del sistema de RADIAN, y por reclamo escrito dirigido al demandante RECHAZO la factura; luego entonces, es menester del Despacho realizar la analogía con una factura convencional regida por el Código de Comercio y la ley 1258 del 2006, para cuyo evento explicó:

> *"1. En el marco de la factura electrónica el demandado o adquirente de los servicios no tiene como opción el no recibir la factura de venta, como por ejemplo pudiere ocurrir en el trámite de la expedición y recibo de una factura de venta convencional, esto pues, en tanto el demandante y emisor de la misma, tenga el correo el adquirente, este puede facturar sin ninguna clase de restricción o límite como en este caso acaeció. De ahí que el decreto 1154 del año 2020 contenga la posibilidad de aceptar expresamente, tácitamente o rechazar la factura de venta. 2.En el caso subexamine, se evidencia que el demandado rechazó de manera inmediata la factura remitida por el demandante, esto pues, tal y como se sustenta en el reclamo escrito dirigido al emisor, entre el demandante y el demandado nunca medió ninguna clase de relación negocial o contractual subyacente que diera pie a la emisión de la factura que acá se ejecuta. 3.Con base a lo anterior, es claro para el suscrito que en el presente asunto el solo rechazo de la factura le resta su calidad de título ejecutivo, esto al no ser exigible por esta misma causa, toda vez que volviendo a la analogía que se ponía de presente al despacho al principio del desarrollo de este hilo argumentativo, en sede de las facturas convencionales el demandado contaba con la posibilidad de ni si quiera recibir la factura de venta por cuenta del desconocimiento del emisor (como en este caso ocurre), situación que al margen de la nueva normatividad y entrada en vigencia de la factura de venta electrónica como título valor y soporte contable, cambia diametralmente, pues, como se manifestó líneas atrás, con el solo hecho de que el demandante conozca el correo electrónico del demandado (dato además público por su deber de encontrarse inscrito en el registro mercantil), basta con que el demandante facture e imponga su dirección electrónica para poner a circular el título valor, siendo precisamente o la aceptación tácita o expresa, al tenor de lo descrito del decreto 1154 del 2020 quien, en el marco de una nueva dinámica negocial y comercial, venga a hacer las veces de CONSENTIMIENTO del adquirente respecto a, no solo al contenido de la misma, sino a su misma existencia, pues, a pesar de que nos encontremos en una discusión de un título valor no convencional como lo es la factura de venta electrónica, no podemos perder de vista que el elemento más puro y esencial de cualquier clase de título EJECUTIVO parte del consentimiento del demandado, en el caso convencional su firma en el caso de la factura electrónica la aceptación tácita o expresa mediante los medios previstos por los mismos medios de facturación."* [2]

También trajo a colación el Decreto 1154 del 2020 en su numeral 9º que previene: ***"factura electrónica de venta como título valor****: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"; y, la Resolución 00042 del 2020 emitida por la DIAN, que indica los requisitos de la factura electrónica.*

Concluyó entonces que, la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE-217 no presta mérito ejecutivo, al ser rechazada acorde a lo establecido en el "ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto ley 1154 del 2020.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante en relación con la excepción formulada de: "LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA",[3] advirtiendo que el demandado a pesar de los esfuerzos sesgados para dilatar el proceso, únicamente analizó el factor competencia por el domicilio de los demandados, olvidando que el

---

[2] *Expediente Digital-C01Principal-0013RecursoMandamiento20240306.pdf-pag-11*
[3] *Expediente Digital-C01Principal-0014DescorrenTraslado20240311.pdf pag-3*

artículo 28 del C.G. Del P., en su numeral 3°, dispone que, en procesos originados de un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, en coordinación y articulación de la norma, es posible fijar la competencia del juez, en Bucaramanga o Bogotá.

Respecto de: "LA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR", argumentó que, si bien es cierto se rechazó la factura por el demandado, también lo es que no lo hizo dentro del término que la ley otorga, por lo que se entiende aceptada tácitamente.

Señaló que ***"****es deber de los adquirientes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta, y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por lo tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma; sin perjuicio, de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia.* ***En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.*** *A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones****). El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."*** [4]

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. El artículo 100 del C. G. del P., señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran.

En el caso en concreto, el recurrente formuló la excepción prevista en el numeral 1° de dicha norma, que se denomina "Falta de Jurisdicción o Competencia".

Para su definición debemos traer a colación el artículo 28 ibidem:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

---

[4] *Expediente Digital-C01Principal-0014DescorrenTraslado20240311.pdf pag-5*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. 4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. 8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor. 9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. 11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares. 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC1762-2023 del 27 de junio de 2023, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló

"El ordenamiento jurídico establece las directrices que orientan la distribución de las controversias, ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º, como regla general, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en

contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan juzgador para un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º del mismo precepto, relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico; mandato que, tratándose de títulos valores, encuentra necesario complemento en el penúltimo inciso del canon 621 del Código de Comercio, según el cual, en aquellos eventos en los que el instrumento no mencione «el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio» (cursiva y negrillas ajenas al texto).”

De modo que, cuando se pretende la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

En la providencia AC659-2018, reiterando su tesis en los pronunciamientos AC4076-2019 y AC4085-2021, de cara a la pluralidad de opciones, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “el promotor o emisor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmado en forma clara la intención ya que de no hacerlo o de quedar incierta la misma”, se torna indispensable exigir las aclaraciones pertinentes, en claridad la corte:

*“Como en los instrumentos no se indicó el sitio en que dichas prestaciones debía ser satisfechas, **debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código del Comercio, en materia de títulos valores, en cuanto a que, “si” no se menciona el lugar del cumplimiento o del ejercicio o prestación del derecho lo será el domicilio del creador del título…”** (subrayado en negrilla fuera de texto).*

Recalcó la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria que esta regla supletiva se torna vinculante en este caso, como quiera que las facturas de venta son títulos valores de contenido crediticio, creador por el vendedor o prestador del servicio, tanto así que el artículo 774 de C. de Co. prevé,

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación, del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.

*Por lo todo lo expuesto es que, aunque resulta innegable que, pese a que en la factura **No. fe-217** no se precisó el lugar de cumplimiento, debe entenderse, a voces del artículo 621 del C. de Co., que lo es el domicilio del creador del cartular, por lo cual la excepción invocada “1° Falta de Jurisdicción o Competencia”, NO esta llamada a prosperar.*

Miremos ahora el otro motivo de inconformismo, esto es, el de falta de requisitos formales del título ejecutivo conforme a lo reglado en el artículo 422 del C. G. del P., cuyo texto dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 1º de la ley 1231 de 2008 dice,

> *"la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servició podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, y no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente presentados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

A su vez, el artículo 2° agrega:

> *"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."*

De igual manera el artículo 5º informa,

> *"Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio".*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto mercantil expone,

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".*

Trazado como viene el derrotero, es importante referirnos a la Resolución 000085 de abril del 2022, que reglamento los requisitos para el registro y

circulación de las facturas electrónicas "FE" como títulos valores, en su título III, dice:

> *" Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos: 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta. La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya."*

Entonces, los requisitos esenciales son:

***1º** El acuse de recibido de la factura electrónica de venta;*
***2º** La confirmación; y,*
***3º** la aceptación tácita o expresa de la factura; que son eventos previo registro en RADIAN.*

Retornando a la jurisprudencia, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5231-2023 del 31 de julio de 2023 donde actuó como Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sostuvo:

> *"Según el artículo 621 del Código de Comercio y los de la factura (articulos774 ibidem y 616-1 de Estatuto Tributario, modificado por el canon 13 de la Ley 2155 de 2021), preciso la vocación de circulación de dicho documento como título valor, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 (compilado en el Decreto 1074 de 2015). Destaco que, tratándose de facturas, electrónicas se entenderá recibida la mercancía y aceptado tácitamente el titulo con la constancia electrónica emitida por el deudor y registro efectuado por el emisor en el RADIAN. A su vez, enfatizo que los requisitos técnicos y tecnológicos del registro de la factura electrónica de venta considera considerada título valor y el sistema de registro, "RADIAN", se encuentran actualmente contemplados en la resolución 042 de 2020, con sus adicciones y modificaciones, y la resolución 085 de 2022…"*

Más delante de dicho proveído, sobre la aceptación de dichos títulos valores, afirmó:

> *"(…) las actividades conexas a la formación de la factura también se realizan a través de mensajes de datos, denominados eventos, cuyo registro se centraliza en la plataforma RADIAN, que permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas; y su acreditación, conforme a la normativa en materia de factura electrónica, debió realizarse a través del certificado de existencia y trazabilidad contemplada en la resolución la resolución 085 de 2022, el cual contiene la información del título valor y los eventos asociados a este»."*

Y luego, sobre la aceptación Tácita consideró,

> *"Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma "automática" por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la*

figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN» …"

"Por otra parte, verificó el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «…esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que "teniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (…)"», resaltó que lo cierto es que «ese documento no suple el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (CSJ STC14542-2022) (Se subraya)."

En otra oportunidad y en términos similares la Corte sostuvo que:

"…no era viable apoyar la tesis de la promotora, según la cual, el «título valor allegado fue aceptado de forma tácita» por el deudor al no repudiarlo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción -artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020-, en tanto que, para ello, itérese, «resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»; empero al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar «unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional», no lo observó y, en consecuencia, «la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». (STC, 6 mayo. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021). (CSJ STC14417-2022). (Se subraya).

"los fundamentos esgrimidos por el a quo para revocar el mandamiento de pago, lesionan ese derecho de la sociedad demandante en tanto, corresponderá al comprador demandado demostrar en el proceso algunas de las siguientes circunstancias: (i) Que no le fue entregado o puestas a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación. (ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. ***(iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita.*** *(iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente. (v) Que carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica». (STC15997-2022, 30 nov. 2022, rad. 2022-04069-00).*

Coralario de lo expuesto es que los requisitos exigidos por la ley para que las facturas electrónicas adquieran la calidad de título ejecutivo, ***NO*** *se reúnen a cabalidad en la factura electrónica base de ejecución (FE-217), dado que se detectó lo siguiente:* [5]

[5] *Expediente Digital-C01Principal-0013RecursoMandamiento20240306.pdf-pag-11*

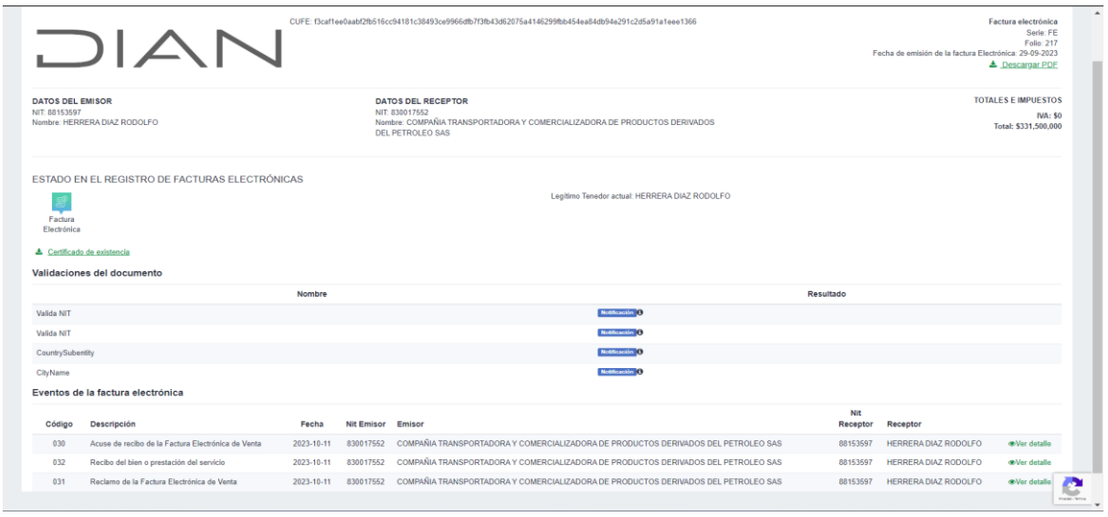

DIAN

CUFE: f3caf1ee0aabf2fb516cc94181c38493ce9966dfb7f3fb43d62075a4146299fbb454ea84db94e291c2d5a91a1eee1366

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 217
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-09-2023
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 88153697
Nombre: HERRERA DIAZ RODOLFO

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 830017552
Nombre: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $0
Total: $331,500,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: HERRERA DIAZ RODOLFO

Certificado de existencia

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-10-11	830017552	COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS	88153697	HERRERA DIAZ RODOLFO	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-10-11	830017552	COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS	88153697	HERRERA DIAZ RODOLFO	Ver detalle
031	Reclamo de la Factura Electrónica de Venta	2023-10-11	830017552	COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS	88153697	HERRERA DIAZ RODOLFO	Ver detalle

Se puede visualizar que el día de "acuse de recibido del sistema RADIAN con fecha de validación del 11 de octubre del 2023", se registró con evento (030) y con código (032), el recibido del bien o prestación del servicio; y con código (031) se registró reclamo de la factura electrónica de venta, como se visualiza a continuación:

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

CUDE:
187ae0b988a426e25a0e3c7dd8f46361dc4f460376445b9f7e0a81c38d42dcc27fe474c60629d1d5d22feee7c52c6ff2

FECHA DE VALIDACIÓN:
2023-10-11 04:21:45.000 UTC-5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

RECEPTOR DEL EVENTO:
HERRERA DIAZ RODOLFO

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

EVENTO 031: Reclamo de la Factura Electrónica de Venta

CUDE:
34882edac1314b7b951af83602a445437b1df4d695942fefead69e29741af5805b468f39a920c8030a887284e64564b0

FECHA DE VALIDACIÓN:
2023-10-11 04:22:05.000 UTC-5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

RECEPTOR DEL EVENTO:
HERRERA DIAZ RODOLFO

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA | DIAN | El emprendimiento es de todos | Minhacienda

La validez de este documento podrá verificarse en la página
www.dian.gov.co

Seguidamente fue enviado el reclamo, vía medio magnético al generador de la factura (FE-217), al acá demandante RODOLFO HERRERA DIAZ; por tanto, la parte accionada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S, si realizó el rechazo dentro de los términos y tiempos estimados por la Ley, haciéndolo directamente en la plataforma RADIAN. Entonces, en el presente caso la Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en este evento ***NO operó****, ni expresa ni tácitamente, por cuanto la recepción de la factura en*

el sistema RADIAN quedó inscrita el día 11 de Octubre de 2023; amén que, como lo indica la norma, el emisor tampoco dejó registrada en el sistema RADIAN la aceptación TACITA; tal y como lo previene el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 cuyo PARÁGRAFO 2º dice,

> *"El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."*

De todo lo considerado tenemos que el asunto se perfila a favor de la parte recurrente, muy a pesar que la excepción previa propuesta NO tuvo acogida; pues la falta de requisitos del documento aportado como título ejecutivo para constituirse como tal, quedó acreditada, lo que nos conduce a reponer el auto atacado, esto es, el mandamiento ejecutivo, para en su lugar negarlo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E :

***PRIMERO: REPONER** el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2023; para en su lugar, **NEGARLO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares en el evento que se hubiesen decretado, con la ADVERTENCIA que de estar embargado el remanente, o llegare una solicitud en este sentido mientras cobra firmeza este auto, deberá dicho remanente, o los bienes desembargados o las medidas, ponerse a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo haya pedido.*

LÍBRENSE los respectivos oficios por secretaria.

***TERCERO: RECONOCER** al profesional del derecho, doctor DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098'733.338 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 339338 emanada del C. S. de la J., como el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

***CUARTO: ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, por cuanto los documentos originales aportados como anexos están en propiedad de la parte demandante. EFECTÚENSE los registros de rigor en el sistema.*

***NOTIFÍQUESE**.*

NESTOR RAUL REYES ORTIZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

El anterior auto, de fecha 18 de Julio de 2024, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0116 de hoy 19 de Julio de 2024.

Ayala Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

Firmado Por:
Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544156fe7204065fc8098211e0656e6d8e054f9a8ee5775f95c17293f3602a8f**
Documento generado en 18/07/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica